TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 031-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de febrero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700221654 que contiene el recurso de apelación interpuesto por DEMETRIO SUAREZ S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 4-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 03 de enero de 2018, a través de la cual se dispuso la suspensión de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 4-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 03 de enero de 2018, la Oficina Regional Junín dispuso la suspensión de la inscripción de la Constancia de Registro N° 0018-GRIF-12-2001 del Registro de Hidrocarburos otorgado a favor de DEMETRIO SUAREZ S.A., para el desarrollo de la actividad de Grifo, en el establecimiento ubicado en Av. Miguel Grau N° 1127, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli y departamento de Junín.

   Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

   a) El 21 de setiembre de 2017 se realizó una visita de supervisión al grifo de registro de hidrocarburos N° 0018-GRIF-12-2001, ubicado en Av. Miguel Grau N° 1127, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli y departamento de Junín, verificándose que el citado establecimiento estaba siendo operado por la Estación de Servicios Huaymanta E.I.R.L., es decir, por persona jurídica distinta a la autorizada, tal como consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización 289-JUNIN, obrante a fojas 8 del expediente.

   b) En atención a los resultados de la supervisión realizada, a través del Informe de Suspensión de Registro de Hidrocarburos N° 1-2018-OS/OR-JUNIN del 03 de enero de 2018, obrante de fojas 18 a 21 del expediente, se recomendó que se proceda a la suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 0018-GRIF-12-2001, de conformidad con el literal d) del artículo 20° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 191-2011-OS-CD y sus modificatorias[1], que establece como causal de suspensión que el establecimiento sea operado por persona distinta a la inscrita en el registro de hidrocarburos.

---

[1] Resolución N° 191-2011-OS/CD, modificada por Resolución N° 081-2013-OS/CD
Anexo 1
Artículo 20.- Suspensión de Oficio
La suspensión de oficio del Registro, procederá en los siguientes casos: (...)
d) Cuando se verifique que una instalación, establecimiento o medio de transporte viene siendo operado, para la realización de actividades de hidrocarburos, a través de una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación, distinta a la inscrita en el Registro.

c.3. No cuenta con instalaciones, establecimientos o medios de transporte de hidrocarburos que le permitan operar.

c) Por Resolución de Oficinas Regionales N° 4-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 03 de enero de 2018, se dispuso la suspensión de la inscripción de la Constancia de registro N° 0018-GRIF-12-2001.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. A través del escrito de registro N° 201700221654 de fecha 09 de enero de 2018, DEMETRIO SUAREZ S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 4-2018-OS/OR-JUNIN del 03 de enero de 2018, en atención a los siguientes fundamentos[2]:

a) Menciona que a través de la Resolución N° 4-2018-OS/OR JUNIN del 03 de enero de 2018, se suspendió la inscripción en el registro de hidrocarburos de la Constancia de Registro N° 0018-GRIF-12-2001 otorgada a su favor, ya que el establecimiento habría sido operado por la empresa Estación de Servicios Huaymanta E.I.R.L., quien constituiría una persona jurídica distinta a la autorizada en el registro de hidrocarburos.

Sobre el particular, menciona que existe una desproporción entre la sanción impuesta y los hechos, en contravención al Principio de Razonabilidad[3], ya que al emitirse la resolución apelada no se consideró que la empresa Estación de Servicios Huaymanta E.I.R.L. actuó con el objeto de formalizar su actividad como grifo y que las multas de su empresa se encuentran pendientes de pago pues se encuentran judicializadas. En efecto, dicha empresa gestionó ante OSINERGMIN su incorporación en el registro de hidrocarburos para desarrollar la actividad de grifo en el establecimiento ubicado en Av. Miguel Grau N° 1127, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín, mediante expediente N° 201600019216, solicitud denegada mediante Resolución N° 2246-2016-OS/OR JUNIN del 19 de febrero de 2016, porque el titular vigente (es decir, su empresa) mantenía multas impagas, las mismas que se encuentran judicializadas.

Asimismo, manifiesta que ha gestionado ante el Ministerio de Energía y Minas, como ante OSINERGMIN, las respectivas autorizaciones para la instalación de un gasocentro en la estación de servicios "La Oroya", así como también la modificación y/o ampliación de la estación de servicios ubicada en Av. Miguel Grau N° 1127, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín, obteniendo resoluciones favorables conforme se verifica en la Resolución Directoral N° 0133-2044-MEM/AAE de fecha 27 de agosto de 2004 y Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1003-2005-OS/GFH-C de fecha 09 de junio de 2005. Por consiguiente, la suspensión le causa perjuicio ya que paraliza la ejecución de sus proyectos, dejando sin trabajo a muchas familias de la zona.

Finalmente, menciona que frente a los hechos antes mencionados y con el fin de eliminar o desaparecer la causal que originaría la suspensión, su empresa DEMETRIO

[2] Asimismo, presentó como anexo copia de RUC de DEMETRIO SUAREZ S.A., copia de la vigencia de poder del Gerente General, copia de D.N.I. del gerente general, copia de la constancia de registro N° 0018-GRIF-12-2001, copia de la Resolución N° 2246-2016-OS/OR JUNIN e Informe Técnico N° 267659-060-2016, copia de la Resolución Directoral N° 0133-2014-MEM/AAE de fecha 27 de agosto de 2014 y copia de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos N° 1003-2005-OS/GFH-C de fecha 09 de junio de 2005.

[3] Al respecto, señala que el Principio de Razonabilidad, regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SUAREZ S.A. será quien desarrolle directamente la actividad de grifo en el establecimiento ubicado en Av. Miguel Grau N° 1127, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín.

3. Con Memorándum N° 7-2018-OS/OR JUNIN, recibido con fecha 16 de enero de 2018, la Oficina Regional Junín remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Respecto a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos[4].

Asimismo, de acuerdo al artículo 109° de la Constitución Política, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Por lo tanto, las disposiciones establecidas en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos son de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia, el 21 de noviembre de 2011, de conformidad con lo establecido por el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, para todos los que desean desarrollar actividades de hidrocarburos líquidos.

A mayor abundamiento, cabe precisar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2010-EM[5], a través del cual el Ministerio de Energía y Minas transfirió a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, así como a lo establecido por la Resolución N° 191-2011-OS/CD, es potestad de OSINERGMIN, en su condición de organismo encargado de administrar y regular el Registro de Hidrocarburos, suspender la inscripción del Registro de Hidrocarburos, entre otros agentes, de los grifos, cuando concurren determinadas condiciones establecidas en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos.

Ahora bien, se debe resaltar que el Principio de Razonabilidad, dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido[6].

---

[4] Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[5] Decreto Supremo N° 004-2010-EM
Artículo 1.- Transferencia del Registro de Hidrocarburos
Transfiérase al OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin de que sea el organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

[6] Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Sobre el particular, MORÓN URBINA ha señalado que *"En tal sentido, teniendo como ámbito protector a la persona humana y arbitrando razonablemente con el interés público, la Ley mediante este principio da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados: producirla de manera justa, legítima y proporcional"* [7].

En ese orden de ideas, el literal d) del artículo 20° de la Resolución N° 191-2011-OS/CD, modificada por Resolución N° 081-2013-OS/CD, señala que constituye causal para la suspensión de oficio del registro de hidrocarburos, que la instalación, establecimiento o medio de transporte sea operada por una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación, distinta a la inscrita en el Registro[8].

A su vez, de acuerdo con el numeral 21.1 del artículo 21° de la Resolución N° 191-2011-OS/CD, modificada por Resolución N° 126-2014-OS/CD, cuando se configure, entre otros, el supuesto previsto en el literal d) del artículo 20° del citado reglamento, la autoridad competente emitirá una resolución en la cual dispondrá, en calidad de medida de seguridad, la suspensión de oficio de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN y actualizará el registro ejecutando dicha suspensión.[9]

De las normas jurídicas citadas, se advierte que de verificar OSINERGMIN la causal señalada en el literal d) del artículo 20° de la Resolución N° 191-2011-OS/CD, deberá imponer a la administrada la medida dispuesta por dicho dispositivo legal, que es la suspensión, la cual fue determinada de conformidad con la facultad atribuida por el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, que constituye aquella proporcional a la situación de hecho prevista en la norma.

En efecto, la inscripción en el registro de hidrocarburos faculta a una determinada persona natural o jurídica para que ejerza la titularidad del establecimiento autorizado, quien a su

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.4. Principio de Razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

[7] MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima, 2015 p. 74.

[8] Resolución N° 191-2011-OS/CD, modificada por Resolución N° 081-2013-OS/CD
Anexo 1
Artículo 20.- Suspensión de Oficio
La suspensión de oficio del Registro, procederá en los siguientes casos: (...)
d) Cuando se verifique que una instalación, establecimiento o medio de transporte viene siendo operado, para la realización de actividades de hidrocarburos, a través de una persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad de contratación, distinta a la inscrita en el Registro.

[9] Resolución N° 191-2011-OS/CD
Artículo 21.- Procedimiento para suspensión de oficio o cancelación de oficio
21.1 En los casos previstos en los literales a), c) y siguientes del artículo 20, la autoridad competente emitirá una resolución en la cual dispondrá, en calidad de medida de seguridad, la suspensión de oficio de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y actualizará el Registro ejecutando dicha suspensión. Asimismo, cuando corresponda, desactivará el código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) que le fueron otorgados al administrado, y notificará la indicada Resolución conforme a la normativa vigente. El administrado cuya inscripción en el Registro de Hidrocarburos sea suspendida de oficio, quedará impedido de realizar la(s) actividad(es) en el subsector hidrocarburos en las instalaciones, establecimientos, o con los medios de transporte suspendidos.
(...)
21.4 Contra las resoluciones que imponen la suspensión de oficio o cancelación de oficio de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin proceden los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme a lo previsto en los procedimientos aplicables a las medidas administrativas. La apelación será conocida y resuelta por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM, órgano competente para resolver las apelaciones contra medidas administrativas.
(...)

vez es responsable de cumplir las normas jurídicas técnicas y de seguridad aplicables, no siendo posible que el mismo sea operado por persona jurídica distinta, motivo por el que, la medida de suspensión, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, además de ser la dispuesta por el literal d) del artículo 20° de la Resolución N° 191-2011-OS/CD, es proporcional y razonable.

En el presente caso, conforme se advierte del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización 289-JUNIN, obrante a fojas 8 del expediente, con fecha 21 de setiembre de 2017, OSINERGMIN realizó una visita de supervisión al grifo de registro de hidrocarburos N° 0018-GRIF-12-2001 de titularidad de la empresa DEMETRIO SUAREZ S.A., ubicado en Av. Miguel Grau N° 1127, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli y departamento de Junín, a través de la cual, observó in situ que el grifo estaba siendo operado por la empresa Estación de Servicios Huaymanta E.I.R.L., es decir, por persona jurídica distinta a la autorizada en el registro de hidrocarburos[10]. Asimismo, en calidad de medios probatorios, se recabó fotografías de las boletas de venta N° 001-N° 005338 y N° 001-N° 005341, así como de las facturas N° 001-N° 030827 y N° 001-N° 030825 de fecha 21 de setiembre de 2017, de cuya revisión se observa que la empresa Estación de Servicios Huaymanta E.I.R.L., que operaba el grifo ubicado en Av. Miguel Grau N° 1127, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli y departamento de Junín, vendió los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus a diversos usuarios, sin ser el titular autorizado por el registro de hidrocarburos.

Por consiguiente, toda vez que en la visita de supervisión se verificó que la administrada había incurrido en la causal de suspensión de oficio prevista en el literal d) del artículo 20° de la Resolución N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, a través de la Resolución N° 4-2018-OS/OR JUNIN de fecha 03 de enero de 2018, sustentada en el Informe de Suspensión N° 1-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 15 de diciembre de 2017, OSINERGMIN procedió a suspender de oficio la constancia de registro N° 0018-GRIF-12-2001.

En tal sentido, se advierte que la resolución que determinó la suspensión de registro de hidrocarburos fue emitida de conformidad con lo observado in situ en la visita de supervisión, lo establecido por la Resolución N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, lo cual es acorde, a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Razonabilidad, que además, conforme fue señalado en los párrafos precedentes, es proporcional y razonable ante la verificación de que el establecimiento autorizado para un titular sea operado por persona natural o jurídica distinta.

De otro lado, si bien es cierto que a través del escrito de registro N° 201600019216 de fecha 08 de febrero de 2016, la empresa Estación de Servicios Huaymanta E.I.R.L. solicitó la modificación de datos del registro de hidrocarburos N° 0018-GRIF-12-2001, para que se le considere como titular del mismo, mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2246-2016-OS/OR JUNIN de fecha 19 de febrero de 2016, obrante a fojas 42 y 43 del expediente, la Oficina Regional de Junín denegó la solicitud presentada por Estación de Servicios Huaymanta E.I.R.L., argumentando que no cumplió con los requisitos establecidos en el Anexo N° 1.1 de la Resolución N° 191-2011-OS/CD, puesto que la solicitante no había

[10] Acta de visita de supervisión y/o fiscalización, obrante a fojas 8
"Se ha verificado que el establecimiento está operando con un operador distinto al autorizado en la ficha de registro N° 0018-GRIF-12-2001, conforme se verifica en las boletas de venta N° 001-005338, 005341, 00534, 005339 y facturas N° 001-030827, 030826, 030825 y 030824. Asimismo, de lo manifestado por la encargada del establecimiento, está alquilando el establecimiento al titular de la ficha de registro N° 0018-GRIF-12-2001."

revisado la documentación administrativa, ya que el titular vigente de dicho registro, DEMETRIO SUAREZ S.A., registraba multas impagas[11][12]. Además, contra dicho acto administrativo, la administrada no interpuso recurso de apelación y/o reconsideración dentro del plazo de ley, quedando firme el mismo, manteniéndose la titularidad del grifo ubicado en Av. Miguel Grau N° 1127, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli y departamento de Junín, a nombre de la empresa DEMETRIO SUAREZ S.A.

Sobre el particular, es importante precisar que a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2013-OS/CD, se incorporó el artículo 17A al Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, a través del cual se dispuso que *"No procede la modificación de la inscripción en el Registro por cambio de titularidad, en caso se verifique que existen multas impagas, que hayan sido determinadas en procedimientos administrativos sancionadores culminados."*

Además, en la exposición de motivos de la Resolución N° 081-2013-OS-CD, que modificó la Resolución N° 191-2011-OS/CD se indicó que *"se requiere fortalecer el ejercicio de la facultad de fiscalización y sanción sobre los agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos, evitando que se utilice el mecanismo del cambio de titularidad de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte con el fin de evadir las consecuencias de la conducta infractora".*

En ese orden de ideas, de la manifestación de la recurrente, quien señala que las multas administrativas por las que se le denegó el cambio de titularidad derivan de las Resoluciones de Sanción N° 2886-2006-OS/GG y N° 003146-2009-OS/GFHL que motivó el expediente coactivo N° 1142-2009-ACUM-OS-Cob. Mul, que se encuentra judicializadas, así como del Reporte de Sistemas y Sanciones y Multas-SYM, se advierte que la empresa DEMETRIO SUAREZ S.A. presentaba deudas impagas como resultado de procedimientos sancionadores culminados, motivo por el que de acuerdo al artículo 17A del Anexo 1 de la Resolución N° 191-2011-OS/CD no procedía el cambio de titularidad solicitado.

Por consiguiente, su argumento referente a que no se consideró que la empresa Estación de Servicios Huaymanta E.I.R.L. solicitó la modificación de la inscripción en el registro de hidrocarburos y que no realizó el pago puesto que el mismo se encontraba judicializado, no variaría la suspensión impuesta, ya que se denegó la modificación de registro por cambio de titularidad en aplicación del artículo 17A al Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos.

Asimismo, su argumento en el que refiere que ha gestionado ante el Ministerio de Energía y Minas, como ante OSINERGMIN, las respectivas autorizaciones para la instalación de un gasocentro en la estación de servicios "La Oroya", al estar referido a otro establecimiento al que fue suspendido, de conformidad con el numeral 162.2 del artículo 162° y el numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[13], conjuntamente con el artículo

[11] Conforme es indicado por el Informe Técnico N° 267659-060-2016.

[12] Cabe precisar que, en este caso, la administración de oficio verificó el cumplimiento de que el solicitante de modificación por cambio de titularidad haya constatado que la empresa titular del registro no presente deudas impagas.

[13] Ley N° 27444 y modificatorias
Artículo 162.- Carga de la prueba
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

190° del Código Procesal Civil[14], no resulta pertinente por no guardar relación con aquello que es objeto de debate.

Respecto a su afirmación de haber obtenido resoluciones favorables para la modificación y/o ampliación de la estación de servicios ubicada en Av. Miguel Grau N° 1127, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín (Resolución Directoral N° 0133-2044-MEM/AAE de fecha 27 de agosto de 2004 y Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1003-2005-OS/GFH-C de fecha 09 de junio de 2005), se debe indicar que las mismas datan de los años 2004 y 2005, es decir fueron emitidas trece (13) años antes que la Resolución que dispuso la suspensión de registro, por lo que las aludidas modificaciones a esta fecha ya debieron ser realizadas, siendo responsabilidad de la administrada, gestionar la modificación de la inscripción en el registro de hidrocarburos.

Además, se debe resaltar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° del Anexo N° 1 de la Resolución N° 191-2011-OS/CD, la suspensión constituye una medida a través de la cual se dispone el cese temporal de los efectos de la inscripción, en el cual el administrado quedará deshabilitado para desarrollar actividades de hidrocarburos en la instalación suspendida; respecto de la cual se puede solicitar su habilitación, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución N° 191-2011-OS/CD y modificatorias[15] y siempre que por el transcurso del tiempo no haya sido cancelada de oficio[16].

Finalmente, se pone en conocimiento de la Oficina Regional de Junín, lo indicado por la administrada, quien manifiesta que con el fin de eliminar o desaparecer la causal que originó la suspensión de su registro de hidrocarburos, será quien desarrolle directamente la actividad de grifo en el establecimiento ubicado en Av. Miguel Grau N° 1127, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín; a efectos de que conforme a sus atribuciones, y previo cumplimiento por parte de la administrada de los requisitos exigidos para la habilitación de la inscripción por la Resolución N° 191-2011-OS/CD y modificatorias[17], proceda a evaluar dicha afirmación.

Por todo lo expuesto, se procede a desestimar el recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

Artículo 163.- Actuación probatoria
163.1 (...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

[14] Código Procesal Civil.
Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia. -
Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez (...)

[15] Modificado, entre otros, por la Resolución N° 245-2013-OS/CD.

[16] El artículo 21.3 de la Resolución N° 126-2014-OS/CD, que modificó la Resolución N° 191-2011-OS/CD, establece que: *"En caso la suspensión de oficio haya tenido una duración igual o mayor a seis (06) meses, la autoridad competente emitirá una resolución en la cual dispondrá, en calidad de medida correctiva, la cancelación de oficio de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN."*

[17] Modificado, entre otros, por la Resolución N° 245-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 4-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 03 de enero de 2018; y, en consecuencia, confirmar dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE